



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2009-0213

Demandante: ISAGEN ESP

Demandada: LEONARDO ALBERTO DAZA RAMIREZ y itris

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ISAGEN ESP** en contra de **LEONARDO ALBERTO DAZA RAMIREZ, HELBER ADOLFO CASTAÑO PEREZ, JUAN ANTONIO OSPINA CUARTAS, HENRY DE JESUS AGUDELO SUAREZ, JOSE WALTER CANO PANIAGUA, OTONIEL DARIO CHICA MAZO, HENRY ALONSO ESTRADA SANCHEZ, JORGE ALBERTO ESTRADAS VASCO, JAIME DE JESUS GUZAN GARCIA, GUSTAVO DE JESUS MONTES DIAZ, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, RAFAEL ALIRIO PARRA LEAL, GULLERMO ARTURO RAMOS MARIN, JAIRO DE JESUS TABORDA CARDONA, ALVARO DE JESUS TOBON, ALVARO ARTURO VASCO BALBIN, LUIS NORBEY CARVAJAL QUINTERO y JOSE GUILLERMO DIAZ GUARIN** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

735b0051e510b35aa7645cd32104e8d21794379b38fc926cc3659c0fb6c48593

Documento generado en 14/09/2021 07:35:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0201

Demandante: CRISTOBAL VILLADA VILLADA

Demandado: COLPENSIONES

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a fl 108 del expediente físico, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741dc8eb5a50a714f841a95e2460eaca87df3c682063479554680ab6b
7ed4643**

Documento generado en 16/09/2021 08:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante: ANA MARIA LOPEZ PALACIO

Demandada: PROTECCION S.A

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003748545 por valor de \$ 3.511.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por PROTECCION SA, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2017-1013

Demandante: MARIO DE JESÚS CARTAGENA CARTAGENA
Demandado: PROTECCION S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 16 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a49d1958bc20fe123e2a6fb40ff9102c6401f77d740a12bc462bcd51
dc6a8a**

Documento generado en 14/09/2021 07:35:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0279

Demandante: DIOCELINA SUAREZ DE CARDONA

Demandado: COLPENSIONES

En memorial que antecede, presenta la apoderada de la parte actora el desistimiento del saldo insoluto adeudado a la fecha, correspondiente a las costas procesales del proceso ejecutivo y a la indexación del capital.

Una vez revisado el plenario, se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la memorialista cuenta con facultad expresa para desistir, y que dicho desistimiento se debe al cumplimiento parcial, razón por la cual tampoco se impondrá condena en costas.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0f9c1a57896e5330075b4354764e5a645cdeda69edd5082d08dec9d03b421

0

Documento generado en 13/09/2021 08:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0483

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ SÁNCHEZ
Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA GUTIERREZ SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

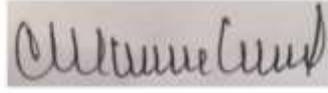
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la demandante, discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$ 3'632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$00.00
Otros gastos	\$00.00

Total.....\$3´632.000.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3´632.000.oo) a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107dd43bb46b2d344ac0482359dca5bb3943b7f3850c4bb110e460baf0d6821c

Documento generado en 13/09/2021 08:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2018-0710

Demandante: MARIA NORELLA CEBALLOS TOBON

Demandado: COLPENSIONES y MARGARITA ROSA JURADO AVENDAÑO

En el presente proceso ordinario laboral, mediante memorial visible a documento 05 del expediente digital, la parte actora puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la señora María Norella Ceballos Tobón, quien funge como demandante, allegando el respectivo registro civil de defunción.

Por lo anterior, es procedente requerir a la parte demandante para que manifieste **bajo la gravedad del juramento** si tienen conocimiento de quienes son los herederos de la demandante María Norella Ceballos Tobón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717c53bd082a0749e2e00c5a37a3c5c45254735ff74b7c86709803b5fb
4d459d**

Documento generado en 16/09/2021 10:46:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0847

Demandante: LUIS ZENEN MURILLO MURILLO

Demandado: CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H.C. S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H.C. S.A.S.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Ahora, en virtud de que las sociedades Construcciones Civiles Aibj S.A.S. e Inversiones y Construcciones H.C. S.A.S.; de las cuales los señores Jesús Aleison Ocampo Cataño y Jorge Hernández Herrera son los representantes legales, ya se encuentran debidamente notificadas, se les informa **JESUS ALEISON OCAMPO CATAÑO** y **JORGE HERNANDEZ HERRERA** la existencia del presente proceso, esto en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por lo que la notificación se entiende como una sola, como representante legal y como persona natural.

Ahora bien, para no vulnerar derecho de defensa de **JESUS ALEISON OCAMPO CATAÑO** y **JORGE HERNANDEZ HERRERA**, se les corre traslado por el término de diez (10) días para que alleguen respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

Se reconoce personería para actuar en favor de **CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H.C. S.A.S.**

a la profesional en derecho **YULIANA ANDREA GOMEZ PALACIO** con T.P. 208.551 del C.S. de la J.

Finalmente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el pago del reajuste de los aportes al SGSSP, se encuentra que es necesario ordenar la vinculación de COLFONDOS en el presente proceso.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por*

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **AFP COLFONDOS S.A.**, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a216196edbddd54f5fab59a922502d0a760b74d002e40a8ba88f4686b06
37**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0171

Demandante: OSVALDO CUADRADO SIMANCA

Demandado: COLPENSIONES y otros

Realizado el estudio de la contestación a la demanda por parte de **SINTRAINAGRO** se evidencia que no se cumplen algunos de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes de Código General del Proceso, por lo que conllevan a su devolución.

En la contestación allegada, no se adjunta el certificado que acredite al señor José Guillermo Rivera Zapata como representante legal de Sintrainagro, quien confiere poder al profesional en derecho Manuel Ferley Patiño Perdomo, por lo que deberá allegar dicho certificado en el término de **cinco (5) días**. Lo anterior se exige so pena de aplicarse las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a fls 131-139 del expediente físico, obra respuesta de la demanda por parte de DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA, ALBERTO ELIAS HERNANDEZ ZAHER Y JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA con su respectivo poder, es procedente tenerlos como **notificados por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA, ALBERTO ELIAS HERNANDEZ ZAHER Y JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA, ALBERTO ELIAS HERNANDEZ ZAHER Y JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA al profesional del derecho **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la T.P. n° 44.708 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito**

**Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2529c4f6ec3b96db8c638615787497f5b1f04dcb211fb8b2af46bb5c2c
302959**

Documento generado en 15/09/2021 11:20:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-191 Ordinario

Dentro del término legal la apoderada de la codemandada AFP PORVENIR S.A interpuso recursos frente al auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por RAFAEL HERNANDO CARDENAS CORTES contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Indica la recurrente:

“interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estados del 13 de septiembre del mismo año, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso bajo el Acuerdo N° PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016.

El Despacho impuso a cargo de mi representada y a favor de la parte demandante el pago de \$3.280.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

El citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, que en este caso radica en devolver el valor de los gastos de administración por el tiempo en que el señor Cárdenas estuvo afiliado a Porvenir S.A.

Concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, es por ello que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, solo es lo concerniente a devolver el valor de los gastos de administración y no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

Por lo antes expuesto, reitero mi solicitud de manera respetuosa al señor Juez, para que se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocidos, para en su lugar, rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A” .

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y,

consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP PORVENIR S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$3.280.000,00 que equivalen a 3,96 mmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente **y se advierte además que se autorizó a la AFP PORVENIR S.A para que recobre el 10% a la AFP PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **RAFAEL HERNANDO CARDENAS CORTES** contra **AFP PORVENIR S.A Y OTRAS**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 10 de septiembre de 2021, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d79ac78dc494b922902190b64fd8c6a531cfb640711e842f1d5d7078ef2cc1c

Documento generado en 16/09/2021 08:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0321

Demandante: ALVARO DE JESUS AGUDELO LONDOÑO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 22 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. a continuación el Despacho se constituirá en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f88ecf3e8b1fa5acd89719a459d898f97bfbab59b95222abb35a00aae3
183c00

Documento generado en 14/09/2021 07:35:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0350

Demandante: ANTONIO JOSE CARO PEREZ
Demandado: COLFONDOS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (llamada en garantía)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda, por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de igual forma se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se reconoce personería para actuar en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al profesional en derecho Juan Fernando Arbeláez Villada con T.P. 81.870 del C.S. de la J. y en favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al profesional en derecho Juan David Palacio Barrientos con T.P. 106.497 del C. S. de la J.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos narrados por la parte demandante y a la documental aportada, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f64e0aaef7519a72c80d3365b83db801d9580e29b1d28f121737282
a44deb**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0788

Demandante: LEIDY JULIETH NOREÑA SEPULVEDA Y JOHANA SORELLY LONDOÑO (L.N.X.A.)
Demandado: PROTECCION S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, teniendo en cuenta que a documento 12 del expediente digital, obra poder otorgado por Ana Beatriz Ochoa Mejía, en su calidad de representante legal de Protección S.A., en favor del profesional en derecho DAVID ACOSTA BAENA con T.P. 323.657 del C.S. de la J., es procedente tener a PROTECCION S.A. como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a Colpensiones el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85f22e3fc370b8fe35b76bcd25d581ed5d3c9f219601396a1fc1bdfec6
9eabf7**

Documento generado en 15/09/2021 11:20:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0145

Demandante: LADY JOHANA BECERRA RENGIFO

Demandado: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 09 y 10 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con su respectivo poder, es procedente tener a **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA a la profesional del derecho **CAROLINA TIRADO CALLE** portadora de la T.P. n° 199.279 del C.S. de la J.

Finalmente se requiere a la parte actora para que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliada la señora Lady Johana Becerra Rengifo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216be390ad4c55bab3188700327b7bf495dccd9c58f0b616f5a54d881
a2a73f2**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0324

Ejecutante: HERNAN JARAMILLO GOMEZ

Ejecutado: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, la parte ejecutante solicita embargo de los dineros que posea el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. con NIT 8909039370 en el Banco de la Republica, por lo que se accede a la medida de embargo.

Se oficia al BANCO DE LA REPUBLICA con NIT 860052167 para que proceda con el embargo de los dineros que allí posee el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT 8909039370 hasta por la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$510´000.000.00)

Una vez embargados, procederá a consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Medellín, numero 050012032003 de este Despacho. Por la secretaria expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

DD

Código de verificación:

80110e4800b008ded44541a67322467bfe0d3fc309bfa68d978c398e28f08f37

Documento generado en 16/09/2021 02:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0020

Demandante: ANA MARIA URIBE MOLINA

**Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA –
LICEO SALAZAR Y HERRERA -CORPORACIÓN DE
FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA
Y DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y
HERRERA CORSAHE y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 16 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

Finalmente se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación a la Institución Universitaria Salazar y Herrera, al Liceo Salazar y Herrera y a la Corporación De Fomento Asistencial del Liceo Salazar y Herrera y de la Institución Universitaria Salazar y Herrera (Corsahe).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fd68b37daa91d70c2810d17fe9d92fe61d0c1f86b9832dcd0782adc69
85dc45**

Documento generado en 15/09/2021 02:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0062

Demandante: ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ
Demandado: GS INGENIEROS S.A.S

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 08 y 09 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de GS INGENIEROS S.A.S. con su respectivo poder, es procedente tener a **GS INGENIEROS S.A.S.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **GS INGENIEROS S.A.S.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de GS INGENIEROS S.A.S. al profesional en derecho Juan Gabriel Muñoz Gaona con T.P. 225.463 del C.S. de la J.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden derechos sociales fundamentales, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al actual representante legal de la sociedad GS INGENIEROS S.A.S., señor Juan Nicolás Garzón Sandoval identificado con cc 80.793.099, en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el derecho laboral y del cual el juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la constitución política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)”

Finalmente, en virtud de la notificación de la demandada GS INGENIEROS S.A.S.; de la cual la señora ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO era la representante legal al momento de admitir la presente demanda y que actualmente el representante legal de la demandada es el señor Señor Juan Nicolás Garzón

Sandoval, se les informa la existencia del presente proceso en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por lo que la notificación se entiende como una sola, como representante legal y como persona natural.

Ahora bien, para no vulnerar derecho de defensa de **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO** y **JUAN NICOLÁS GARZÓN SANDOVAL**, se les corre traslado por el término de diez (10) días para que alleguen respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

Se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación a Protección S.A. de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f1cb1cd3656a56f2456d277fdea21e037c533100fe012f1ddeab093b
e83b66**

Documento generado en 13/09/2021 08:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0073

Demandante: LAURA CORREA GIRALDO

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Una vez realizado nuevamente el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LAURA CORREA GIRALDO** en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Se desprende del escrito de demanda, que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que, según el hecho primero de la demanda, la señora Laura Correa Giraldo prestó sus servicios en el municipio de Don Matías – Antioquia y, según los estatutos de la sociedad demandada, esta tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los distritos desea que sea remitida la presente demanda, si a **Bogotá o a Santa Rosa de Osos (circuito judicial del municipio de Don Matías)**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS** (j01prmctosrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LAURA CORREA GIRALDO** en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los distritos desea que sea remitida la presente demanda, si a **Bogotá o a Santa Rosa de Osos (circuito judicial del municipio de Don Matías)**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS** (j01prmctosrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a894dfaf19ff2567b71b1ad7f723e3c334b5a22cbfc598905d32b2391f7ecb76

Documento generado en 15/09/2021 11:20:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0124

Demandante: BLANCA CECILIA HERRERA LÓPEZ

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 09, 09 y 10 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 27 de abril de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **COLPENSIONES** a la firma **ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9251f6c464d241ad485a366f5067c20969ce99a1a3a364917ba662ea70
462b1d**

Documento generado en 13/09/2021 08:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0200

Demandante: CARLOS ALBERTO PEREZ ARROYO

Demandado: ADRIANA MARIA GARCÍA MESA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 10 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO PEREZ ARROYO** contra **ADRIANA MARIA GARCÍA MESA**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos a la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

De igual forma, conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, en la cual indica que adiciona las pretensiones de la demanda, se observa que a la fecha no se ha notificado a la señora Adriana María García Mesa, por lo que la reforma a la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por el art. 28 del CPTSS modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se deniega la reforma a la demanda, por no encontrarse en el término procesal oportuno.

Ahora en cuanto a la solicitud de medida cautelar, no se accede a tal solicitud por cuanto ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T y S.S., pues dicho artículo señala que, en caso de que el juez estime que la parte demandante ha realizado conductas tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la condena, citará a una audiencia especial en la cual, de encontrar mérito para la imposición de la medida, fijará una caución.

Así las cosas, encuentra el despacho que toda vez que el contradictorio aún no se ha integrado, por sustracción de materia la parte demandada no ha realizado las conductas a las que alude el mencionado artículo, ni es posible citarla a la audiencia especial en él contemplada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23956d5fe7d27dc97cceed23f985137be0967f48a2e74573092367fd2b84a4bb

Documento generado en 15/09/2021 02:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0206

DEMANDANTE: YORNEL ANTONIO PALENCIA GOMEZ

DEMANDADO: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 10 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YORNEL ANTONIO PALENCIA GOMEZ** contra **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el memorial que subsana los requisitos en debida forma, toda vez que, en el memorial allegado al Despacho, se encuentran escritos de procesos totalmente diferentes al de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f67bbee34ba62e092e14a89f816237344b44221a68a7190538926af2ed34d4

Documento generado en 15/09/2021 02:57:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0224

Demandante: ANGELA DE LA CRUZ ROMERO PEREIRA

Demandada: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA y PORVENIR S.A.

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **ANGELA DE LA CRUZ ROMERO PEREIRA** contra **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA y PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que la profesional en derecho Dra. Clara Eugenia Gómez Gómez presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 23 de junio del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 16 de junio de 2021, publicado en estados 22 de junio del corriente.

La parte actora aporta suministra los canales digitales de notificación de las partes, sus representantes y de las demás personas citadas al proceso, además acredita el envío de la demanda a los correos electrónicos de las demandadas e indica el correo electrónico de la demandante.

Ahora, frente al primer requisito de aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, encuentra este Despacho que en el poder antes mencionado se indica como correo electrónico abogadosgomezgomez@gmail.com y que, en el Registro Nacional de Abogados, de las dos profesionales en derecho a quienes se confiere el mandato, ninguna tiene registrado el correo electrónico indicado anteriormente, esto toda vez que la Dra. Clara Eugenia Gómez Gomez tiene registrado el correo claraeugeniagomezg@gmail.com y la Dra. Jacinta Doris Patricia Arbeláez Gomez tiene registrado el correo dorispatricia2000@hotmail.com.

En consecuencia, encuentra el despacho que al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo, previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430e2a1cf9531402c777fe25170025e53d6e53fb819e614199e2e1d0c34e822f

Documento generado en 15/09/2021 02:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0247

Demandante: JORGE WILLIAM GONZALEZ GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 18 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE WILLIAM GONZALEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b46072ca9469eb61e1a84df8fdca8d56694798d8c259547a8bd125b0e46ce3

Documento generado en 16/09/2021 10:45:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-424

La señora **MARGARITA CORREA CUADROS**, a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra la **AFP PORVENIR S.A**, pretendiendo el pago de las costas y del proceso ordinario radicado N° 2016-1156.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado título judicial por valor de \$4.728.000,00, correspondientes a costas judiciales, siendo evidente con ello que los conceptos ordenados en el proceso ORDINARIO rituado entre señora **MARGARITA CORREA CUADROS** contra la **AFP PORVENIR S.A**, ya se encuentran saldados.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega a la parte demandante a través de su apoderada, del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, pretendido con la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la señora **MARGARITA CORREA CUADROS** contra la **AFP PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte demandante del título judicial por valor de \$4.728.000,00, consignado a órdenes de este Juzgado.

TERCERO: Se acepta la sustitución del poder que hace el Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO con t. p nro. 66-272 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ C.C.43.615.493T.P. 109.802 C.S. de la, para continuar representando a la demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5c141dea67314c233d86ac180c7735010a417d380a323da14c523cba1
c038b**

Documento generado en 16/09/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>